

#### VOTO Nº 1608-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta minutos del veintitrés de octubre del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad Nº XXXX contra la resolución DNP-RE-M-1626-2017 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

### **RESULTANDO**

- I.- Con fecha del 14 de marzo del 2017, la señora XXXX realiza solicitud de pago por postergación de activos (Ver folio 144).
- II.-Mediante resolución 3260 adoptada en sesión ordinaria N°059-2017 realizada de las nueve horas del treinta de mayo de dos mil diecisiete de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la procedencia del pago por el incentivo adicional por postergación como servidora activa, durante el periodo de diciembre del 2011 a noviembre del 2013, correspondientes al primer y segundo año de postergación; y se determinó que ese incentivo asciende al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante el mismo; excluido el aguinaldo.
- II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución número DNP-RE-M-1626-2017 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete denegó la solicitud del pago por el incentivo adicional por postergación a favor de la señora XXXX, bajo la consideración de que dicho incentivo corresponde a servidores que se encuentran activos; y siendo que la petente se acogió a su derecho jubilatorio el 01 de agosto del 2016, no cumple con los requisitos para reconocer dicho beneficio adicional.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

#### **CONSIDERANDO:**

- I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda deniega la declaratoria del beneficio por incentivo adicional de postergación bajo el argumento que la recurrente no cumple con las disposiciones contenidas en el Decreto número 32920-MTSS-MEP-H del 08 de marzo del 2006; sea encontrarse en el servicio activo de sus funciones; pues señala que la recurrente



se incluyó en planillas como pensionada del Magisterio Nacional el 01 de agosto del 2016 (ver folio 101).

De manera que la discrepancia se deriva de la interpretación de la normativa que dispone el Decreto 32920-MTSS-MEP-H del 08 de marzo del 2006, sea del "Procedimiento para el pago de la postergación de funcionarios activos con derechos de pensión dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio nacional según lo establecido por la Ley 7531 de 10 de julio de 1995 y sus reformas".

Al respecto conviene indicar que la figura de la postergación nace como un incentivo para aquellos servidores que contando con los requisitos para disfrutar de su pensión, deciden continuar laborando, lo que genera un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones; de manera que la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario.

El artículo 45 de la Ley 7531 refiere a este beneficio tanto para el servidor activo como para el pensionado. Concediendo, para el servidor activo, un beneficio adicional al 5%, por el primer y segundo año postergado, sobre el total de los salarios devengados durante esos dos años, excluido el aguinaldo. Mientras que para el pensionado el porcentaje de postergación se calcula de acuerdo a los años y/o fracciones de meses, fijados en las tablas dispuestas por el mismo artículo 45, generándose un aumento en la tasa de reemplazo, y así calcular el monto jubilatorio respectivo.

El decreto 32920-MTSS-MEP-H viene a establecer el procedimiento de pago por concepto de postergación a funcionarios activos. Indicando al respecto que:

Artículo 1º- Del Concepto del Incentivo Adicional de Postergación. El Incentivo Adicional de Postergación (IAP) posee naturaleza de orden salarial, este incentivo se otorga a los servidores activos con derecho a la prestación por vejez, que decidan postergar su retiro al completar totalmente el primero y segundo año cotizados en estas condiciones, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo.

Este incentivo de orden salarial, si bien se motiva con la finalidad de ser percibido durante el ejercicio de labores, es decir antes de pensionarse, la normativa permite el reclamo posterior al señalarse en los artículos 4 y 5 que:

Artículo 4º-Del procedimiento. El IAP deberá solicitarse por el interesado ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la que ajustará la declaratoria a los procedimientos de otorgamiento de derechos que al efecto establece la Ley 7531 publicada el 13 de julio de 1995, en su artículo 89 y este Reglamento, para lo cual acreditará los requisitos legales y documentales que se requieren para la declaratoria de la prestación por vejez. En el evento de que el servidor con derecho al incentivo no lo haya solicitado durante su relación activa o se encuentre en el servicio activo, la resolución que dicte la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones se circunscribirá solo a determinar el tiempo de servicio y la procedencia o no del incentivo.



Para los efectos anteriores, la Junta llevará un registro particular de los servidores que soliciten el beneficio indicado, de forma diferenciada con respecto a las prestaciones ordinariamente resueltas.

En el evento de que el servidor con derecho al incentivo no lo haya solicitado durante su relación activa, al terminar sus funciones laborales, deberá comprenderse dentro de la liquidación de sus extremos laborales, el monto del beneficio, que será determinado por el Ministerio de Educación Pública y las demás entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En caso que el tiempo requerido para este derecho haya sido servido a diferentes patronos, el beneficio será satisfecho proporcionalmente por quien corresponda.

Asimismo, los ex servidores con derecho a este beneficio, que a la entrada en vigencia de este Reglamento no hayan ejercido este derecho y que a su vez hayan finalizado la relación laboral con anterioridad a este momento, tendrán el plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para hacerlo valer mediante la respectiva solicitud.

Artículo 5º-De la Comunicación y Pago. Declarada la procedencia de la prestación por vejez del IAP o resuelta la solicitud del servidor activo que deseen permanecer en servicio mediante resolución razonada y en los términos indicados en el primer párrafo del artículo 4, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional trasladará la resolución y el expediente para aprobación final de la Dirección Nacional de Pensiones, para su posterior ejecución una vez agotada la vía administrativa. Para aquellos casos en que el servidor con derecho al incentivo no lo haya solicitado durante su relación activa o se encuentre en el servicio activo, la Junta comunicará oficialmente y por escrito a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación o a las respectivas oficinas de recursos humanos de las entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la procedencia del pago del beneficio y el inicio de la fecha de postergación.

El Ministerio de Educación por medio de la Dirección General de Personal, o en su caso, las respectivas oficinas de recursos humanos de las entidades adscritas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinarán el monto que corresponda pagarse por el incentivo adicional de postergación, procediendo con el pago efectivo dentro de un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Bajo ningún supuesto, este incentivo se cancelará fraccionadamente.

Con base en lo transcrito este Tribunal observa que la Dirección realiza un análisis incorrecto de las disposiciones contenidas en el Decreto 32920-MTSS-MEP-H, pues si bien el IAP se otorga a servidores activos con derecho a la prestación por vejez, pero que deciden postergar su retiro; lo cierto es que el artículo 4 del Reglamento prevé el evento de que este no haya sido reclamado durante la relación laboral, en cuyo caso refiere que, la resolución que dicte la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones se circunscribirá solo a determinar el tiempo de servicio y la procedencia o no del incentivo.

Considerando, además que en estos casos deberá darse el pago dentro de la liquidación de los extremos laborales, siendo el monto determinado, sea por el Ministerio de Educación Pública o bien



las demás entidades adscritas al Régimen del Magisterio Nacional, sea en este particular la Universidad de Costa Rica, institución para la que laboró la petente. En este caso lo que el Incentivo genera en la relación de servicio es una diferencia salarial que corresponde al patrono analizarla y simplemente lo que se realiza en esta vía es indicar el tiempo que se postergó y el porcentaje que debe asignarse a esa postergación.

Pareciera que la Dirección equivoca el alcance de sus facultades y realiza un análisis de la prescripción de este derecho laboral. Debe considerarse en este particular, que el Reglamento es claro en determinar que el procedimiento a seguir por la recurrente es solicitar a la Junta de Pensiones y a la Dirección el tiempo servido y el postergado. Le corresponderá al Ministero de Educación Pública o la Institución Educativa, determinar si este reclamo se presentó dentro de los plazos para reclamo de las diferencias salariales.

Lo que la Junta está resolviendo es simplemente determinar el tiempo postergable por ello la competencia para resolver la prescripción de este derecho laboral la tiene su patrono. La ley 7531 y el reglamento de cita no confieren competencia a estas instancias para pronunciarse sobre la prescripción del pago de esas diferencias salariales que se generen por este Incentivo. De tal manera deberá ser la pensionada la que acuda ante su patrono que decidirá mediante acto fundado si pagará ordinariamente o a través de la vía de las prestaciones legales esas diferencias salariales. Debe tenerse claridad que lo recomendado en esta instancia no se trata de una orden de pago, sino de una determinación del tiempo postergado, será su patrono el que determine si a este reclamo le alcanzó la prescripción por haber concluido la relación laboral por pensión desde agosto de 2016.

De este modo que resulta acertada la consideración elaborada por la Junta de Pensiones de detallar el periodo que correspondería al primer y segundo año postergado el tiempo, y es que efectivamente la recurrente reúne un tiempo servido de 456 cuotas al 31 de julio del 2016, de acuerdo a resolución DNP-REA-M-4032-2016 de las 10:00 horas del 10 de noviembre del 2016. Y de acuerdo a la contabilización del tiempo servido la recurrente acredita las 400 cuotas requeridas en el mes de noviembre del 2011, con lo cual es a partir del mes de diciembre del 2011 a noviembre del 2013 que efectivamente se computan los dos años postergados durante su servicio activo.

Conviene indicar que la Dirección realiza un escueto análisis del caso; siendo evidente que esta instancia incumplió la obligación contenida en los numerales 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección de motivar sus actos.

En consecuencia, con vista en el Reglamento dispuesto a partir del Decreto 32920-MTSS-MEP-H del 08 de marzo del 2006, específicamente por disposición del artículo 4 y 5 y el artículo 45 de la ley 7531, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-RE-M-1626-2017 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 3260 adoptada en sesión ordinaria Nº059-2017 realizada de las nueve horas del treinta de mayo de dos mil diecisiete de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.



### **POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-RE-M-1626-2017 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución 3260 adoptada en sesión ordinaria N°059-2017 realizada de las nueve horas del treinta de mayo de dos mil diecisiete de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

#### **Carla Navarrete Brenes**

ALVA

